

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera —Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz. Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En el día de ayer no ha habido mas que seis defunciones, de ellas tres de casos anteriores, comprendida toda la poblacion, guarnicion y hospital.

El Cónsul de Saint Nazaire participa haber ocurrido anteayer tres defunciones del cólera en Nantes, cuatro en la isla de Moimontiers, kilómetro Argel, donde hay acampados 2.000 soldados esperando embarque para Tonkin; se ha declarado anoche el cólera en Regimiento de Turcos, habiendo cuatro casos, de los cuales dos mortales.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 27 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 363.

Segun comunica á este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en la madrugada del 24 se han fugado del penal de Valladolid los confinados Anastasio Riliberto, natural de Arévalo de 26 años, estatura un metro 5 centímetros, pelo castaño, barba poca. Antonio Gonzalez Tola, de Malpartida, 25 años, un metro 60 centímetros de estatura, pelo castaño, barba poca. Blas Belmonte, de Ca-

banda, 39 años, un metro y 65 centímetros estatura, pelo castaño, barba poblada. José Aba Lopez, de Jaca, 32 años, un metro 60 centímetros, pelo castaño, barba clara. Ramon Olms Gibalt, de Guizola, 41 años, un metro 65 centímetros estatura, pelo negro, barba poblada y hoyos de viruelas.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dichos confinados, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 26 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

REEMPLAZOS.

Circular número 364.

El Sr. Comandante de Marina y Capitan del puerto de Santander (Cádiz) con fecha 20 del mes actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Comprenderlos entre los inscritos en las industrias de mar de esta provincia marítima que deben ir á hacer su campaña en los buques de guerra el año venidero de 1885 por cumplir en él los 20 años de edad los individuos que á continuacion se mencionan, tengo el honor de comunicarlo á V. E. en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de reemplazos del ejército á fin de que se sirva ordenar se publique en el Boletín oficial de esa provincia de su mando, para que lleguen á noticia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, lejan de incluirlos en el llamamiento del año próximo.»

Individuos que se mencionan.

Francisco Roman Iglesias de Gabriel, natural de La Revilla, (Santander.)

Mariano Fernandez Peon de Hipólito, natural de Pinarubia (Idem.)

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos á que se refiere el preinserto oficio.

Santander 26 de Noviembre de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En vista de un expediente de investigacion instruido á instancia de don Manuel Nieto de la Fuente denunciando los bienes de las obras pías instituidas en Miera y Rou (Oviedo) por don Leandro Martinez de Vega y D. Antonio de Ran, esta Direccion general ha acordado citar por el presente anuncio y por término de 15 dias á todas aquellas personas ó corporaciones que se crean con derecho á sus beneficios ó patronazgo á fin de que expongan el que pudiere convenirles.

Madrid 30 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez,

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Montes.

En vista de varias solicitudes y consultas elevadas á este Ministerio, esta Direccion general ha acordado que en los exámenes para capataces de cultivos convocados por orden de 18 de Octubre último, se admitan tambien aquellos aspirantes que sin tener 25 años de edad hayan cumplido 24; pero en la inteligencia de que no podrán los que resulten aprobados obtener el nombramiento hasta que tengan la edad reglamentaria fijada en la instrucción de 10 de Agosto de 1877.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Director general, Mariano Catalina.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lèrida, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Título III

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la importacion por mar.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 43. Toda mercancía de cualquiera especie que sea necesaria, para considerarse introducida legalmente en los dominios españoles, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos ó los vehiculos que hayan de ser reconocidos.

Al efecto los empleados dirigirán cortés invitacion á los dueños ó conductores; y si estos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse, no sólo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que sirva de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar el impuesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamacion alguna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó transportes. Cuando los empleados hagan uso de esta facultad se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testi-

gos, los cuales firmarán en unión de los empleados un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los talsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento; de cuya acta se remitirá un testimonio á la Direccion general de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 44. La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga. No se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

SECCION II.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 45. Todo Capitan de buque cargado de mercancías procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, trasborda ó el inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere; y por la Autoridad local, la Administracion de Aduanas ó el Cónsul de una nacion amiga en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos por todos conceptos no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilogramos siempre que éstos constituyan su total ó único cargamento.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasajeros podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquel esté visado por el Cónsul, y éstos sellados y numerados por el mismo Agente.

Los Capitanes de buques procedentes de los puertos francos españoles traerán el manifiesto visado por la Intervencion del Registro del puerto de origen.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán, mientras existan mercancías de dicha procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta autorizada por la Aduana española del punto de salida, en que por orden de numeracion conste el extracto de las facturas ó pólizas de embarque con que se hace este comercio. El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitan, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresion de venir á la orden; todo con se-

paracion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ó otra de la misma vaguedad.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuenta, peso ó medida, segun estén tarificadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarificadas.

5.º Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

6.º Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pa amañera, tabaco, azúcar, cacao, cañe, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengán destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés ó en el idioma de la nacion á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitan, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiesen tomado carga. En este último caso los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán, por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Direccion de haberlos visado el mismo dia en que lo efectuen.

Es nula y de ningun valor toda entrerrenglounadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteracion ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de establecer el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si este caso ocurre en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado, de que es portador el Capitan, contiene algun error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general, con remision del documento recibido.

La Direccion podrá admitir ó no la rectificacion pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto español de destino de la mercancía objeto de la rectificacion á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido.

Art. 46. En el acto de llegar el buque al puerto, y al entrar el manifiesto el Capitan, presentará este una nota, en que especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleve como lastre.

Y 2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbonés, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás generos de comer, beber y arder.

Se considerarán pertrechos de á bordo: las anclas, armas y municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, tripas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como tambien todos los efectos en general que los Jefes de las Aduanas consideren por su cantidad y clase como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extranjero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el Capitan no los presentase en el acto de la visita, se someterá á la penalidad señalada en el caso 11 del art. 246.

Si el Capitan pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del art. 246 por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con algunos de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administracion para que se intervenga la operacion y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los capitanes una nota del número total de los pasajeros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distincion de los puertos de su destino.

Art. 47. Al llegar á puerto español un Capitan con su nave, deberá hacer la entrada con la prontitud que le permitan el mar y el viento y colocarse para hechar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 48. A la Comision de la Junta de Sanidad que con arreglo á las órdenes vigentes practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática acompañarán siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto y la nota de que tratan los artículos 45 y 46, y visará dichos documentos, reconociéndolos y entregándolos al Administrador de la Aduana. Después examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla y si consta por los referidos que el buque tocó en algun puerto despues de salir del de su procedencia sin haberse expresado así en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Si un buque destinado al extranjero

entra por arribada forzosa, debidamente justificada; se concederá al Capitan un plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el art. 45, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto, con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Art. 49. El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó despues de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo los conocimientos, el diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras se avisará antes de practicar la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que el buque corresponde, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasado ésta sin que haya comparecido aquél funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador, ó un delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Art. 50. El Capitan cuyo buque lleve carga para más de un puerto español presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela. En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general autorizada por la Aduana y en la que conste si el original se halla ó no visado será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala, para su comprobacion con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extranjero serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque respectivo para que, á costa del Capitan, se traduzca, devolviendo á la Aduana los originales y su traduccion arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Solo podrán autorizar la traduccion los intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navios y los Consules de las naciones con las cuales existan Convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos agentes tengan fuerza y validez.

El Capitan presentará tambien por los fines prevenidos en el art. 78 una relacion de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto, y de los bultos que á los mismos pertenecan ó no.

de no conducirlos.

Art. 51. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque que de algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su fábula á la distancia que dicha Comision señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al Capitan el manifiesto original, tan luego como entre en dicho establecimiento: pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extranjero se devolverá al Capitan á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

Art. 52. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V. B. del Comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 53. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á *orden*, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará señalando el plazo de *cuarenta y ocho* horas; pasado el cual, se procederá en los términos que establece el art. 69.

No se permitirá consignar á *la orden* ningun bulto de tejidos.

Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el capitan del buque, si los conocimientos vienen á la orden.

Art. 54. Después de presentado en la Aduana el manifiesto sólo se permitirá consignar en las copias, como aclaracion indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste, respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignacion que ya consten en el documento.

Art. 55. El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto la casa del cónsul ó Vicecónsul de su nacion, y si no lo hubiere en el puerto el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

Art. 56. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo, y tomada razon por el Interventor lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobacion con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos y autorizadas las copias por el Interventor, pasarán la general al Negociado de Importacion, la parcial al Jefe del Resguardo, al que se exigirá aviso del

recibo, y el manifiesto original á la Alcaldía.

Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 4 i exceden de las necesarias para el rancho de 20 dias, dispondrá que el exceso quede depositado bajo la custodia de la Aduana mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó paños oficialmente sellados á fin de evitar gastos, á menos que el Capitan prefiera pagar los derechos ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extranjero satisfará el Capitan los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejara obligacion de pagarlos, si no justifica su reexportacion con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extranjero.

En cuanto á los tabacos que como provisiones se conduzcan se observarán las formalidades prescritas en el *Apéndice núm. 9*.

Art. 57. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndolo á su salida el original, remitirá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia.

Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original; cuyo documento devolverá al Capitan al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Direccion de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia.

Art. 58. El Administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expone, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada dia, se insertarán en el periódico oficial de la localidad, si le hubiese; y si no, en cualquier otro que se publique.

Art. 59. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada dia una nota oficial de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificada durante el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó de destino respectivamente.

Recibida la nota mencionada, se le pondrá el sello de la Administracion; y diariamente ó en los plazos que convenga, segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los apuntes de la Aduana, bajo la responsabilidad del Interventor.

SECCION III.

De los consignatarios y sus declaraciones

Art. 60. *Consignatario* es la perso-

na á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matricula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Interventor de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribucion industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion respectiva con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exigen en la localidad por las Diputaciones provinciales.

Art. 61. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 250 pesetas el importe de los derechos exigibles.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio su adenda en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías, en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la poblacion.

Art. 62. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales, que tengan los requisitos señalados en el *Apéndice núm. 10*.

El dependiente ó agente deberá presentar autorizacion de su principal ó de sus comitentes. De estas autorizaciones tomará nota el Interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y necesarán sus efectos hasta que con conocimiento de la Administracion se retiren por los poderdantes.

Art. 63. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitan designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquellos son á *la orden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las *cuarenta y ocho* horas después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignacion no se admite, y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las *cuarenta y ocho* horas antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 64. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la res-

ponsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos; para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

A pesar de las repetidas circulares que en diferentes ocasiones han publicado esta Junta é Inspeccion de primera enseñanza, reclamando los datos estadísticos que V. como Presidente de esa Junta local, se halla en la obligacion de remitir en las épocas que señalan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, aun no se han recibido los referentes á ese distrito municipal no pudiendo por tanto esta Corporacion dar cumplimiento á las órdenes de la Superioridad.

Tal morosidad en el cumplimiento de este importante servicio se hace acreedora al condigno castigo y estando esta Junta dispuesta á cooperar, por cuantos medios estén á su alcance los deseos del Gobierno de S. M., acordó dirigirse nuevamente á V. á fin de que en el término del quinto dia, á contar desde la fecha de la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, remita el empadronato escolar arreglado al modelo que recibirá V. junto con este periódico oficial, teniendo entendido que de no hacerlo así, se nombrarán delegados especiales á costa de los Alcaldes respectivos que llevarán á cabo dichos trabajos.

Santander Noviembre 25 de 1884.—
El Gobernador Presidente, Ismael de Ojeda.—El Secretario, Miguel Gutierrez.—Sr. S. A. C. L. S. de

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Astillerio.
- Cabezón de la Sal.
- Camargo.
- Campódé Yuso.
- Cártes.
- Castro-illorigo.
- Hazas en Cesto.
- Hermudad de Campó de Suso.
- Lamason.
- Liendo.
- Limpias.
- Liérganes.
- Los Tojos.
- Luenta.
- Mazcuerras.
- Miengo.
- Ongayo.
- Pielagos.
- Polanco.
- Polaciones.
- Rasines.
- Rionansa.
- Rozas (Las).
- Santander.
- Santa Cruz e Bezana.
- San Felices de Buelna.
- San Pedro del Romeral.
- Santiurde de Reinosa.
- Selaya.
- Soba.
- Torrelabelva.
- Tudanca.
- Valdiliña.
- Val de San Vicente.
- Valle de Cabuérniga.
- Vega de Liébana.
- Villaescusa.
- Villacarriedo, y
- Villaverde de Trucíos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de Minas.—Cánon por superficie.

Relacion nominal de los mineros que son deudores á la Hacienda pública por el concepto expresado de las cantidades que á continuacion se expresan devengadas durante un año ó más; por las minas que poseen en esta provincia y que tambien se detallan; cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los señores comprendidos en la misma á los que se advierte que, si en el improrogable plazo de cinco dias no solventan sus descubiertos se procederá á hacerlos efectivos por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion aprobada en 20 de Mayo último toda vez que las gestiones y amonestaciones amistosas hechas por esta Administracion para su cobro no han dado el resultado apetecido.

Nombres de los deudores.	Título de las minas.	Cantidad que adeudan. — Pesetas. Cts.
Don Alberto Vallejo Alegría.....	Albertina.....	360
» Antonio Urrusti.....	El Carmen.....	240
» Aurelio Perez del Molino.....	Muda, Rosario, Carrascosa y Demasia á la Bondad.....	2.145
» Cipriano Aduriz Martinez.....	La Tercera.....	300
» Carlos Alfonso Hoskold.....	Bella Lucia.....	60
Compañía anonima de Santander.....	Buena Esperanza, D. Juan, San Jorge, Luisa, Esperanza y Aurora.....	800
Don Bautista Goicochea.....	Zacarias.....	400
» Eustaquio de la Puente.....	La Nueva Flor.....	60
» Federico Horma.....	San Federico.....	144
» Florentino Gargollo.....	Elviruca y Mariuca.....	438
» Francisco Casares Martin.....	San Nicolás.....	216
» Domingo Corcho.....	Elena de Deusto, Más Elena de Deusto y Corsini.....	1.080
» Domingo Amestoy.....	Providencia, Jesus y 2.ª Jesus.....	975
» Gregorio Gonzalez.....	Petra.....	192
» Inocencio García Mantilla.....	Santa Angelita.....	285
» Juan José Sanchez Martinez.....	Catalina.....	575
» Juan Antonio Pablo y Serrano.....	La Virgen del Pilar.....	72
» Juan Ward.....	Las Caldas.....	150
» Julian de Terán García.....	María Encarnacion y Nueva Ulpiana.....	432
» Job García Gonzalez.....	Dolores.....	360
» Joaquin Diaz Calderon.....	Ascension.....	72
» José Maria Cagigal.....	Isleña, María Laureana y Maria.....	240
» Manuel María Carrasco.....	Esmeralda, Casualidad, Te esperaba y Prevision.....	2.366
» Manuel Roza Martinez.....	La Florida.....	600
» Manuel Fernandez Calderon.....	La Abundancia.....	120
» Manuel Martinez Conde.....	La Esperanza.....	40
» Manuel Trueba Sañudo.....	La Rosa.....	168
» Narciso Perez de Bulnes.....	La Queserá.....	180
» Pedro Candarias.....	Victoria.....	72
» Paulino Villar.....	Plácida.....	540
» Ricardo Aguirre.....	Primera, Segunda y Union de tres.....	720
» Miguel Perez del Molino.....	Los Amigos número 13.....	275
» Ricardo B. Richard.....	Las tres hermanas.....	630
» Tomás Jaket Burbury.....	Eulogia y Castor.....	336
» Joaquin Diaz Gonzalez.....	San Ignacio.....	72
» Jaime Pontifes Wood.....	El Cid, Generosa y Cabrera.....	1.525

Santander 24 de Noviembre de 1884.—El Administrador, J. R. de la Grana.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se tramitan autos ejecutivos á instancia del Procurador Peña y Conde en nombre y como apoderado legal de Don Alejandro Bacqué y Cordovilla, vecino y del comercio de la villa y corte de Madrid contra Don Bernabé Centeno, maestro de obra prima y de esta vecindad,

sobre pago de mil setenta y una pesetas, importe de una letra de cambio, más treinta y una de la cuenta de resaca, en los que tengo acordado á petición del ejecutante, por providencia de ayer, que se saquen á pública subasta por término de ocho dias, varios bienes muebles, consistentes en calzado de distintas clases:

Una estantería de pino con sus cristales en buen estado.

Dos mostradores tambien de pino, con tapa de nogal.

Un reloj de pared de forma redonda, con la esfera blanca y marca «Revilla.»

Una máquina de coser sistema «Ower» en uso corriente.

Una luna de cristal de metro y medio de altura.

Dos escudos de zapatero de la Real Casa, y dos aparatos de gas.

Valuados todos en la cantidad de dos mil ciento ochenta y tres pesetas.

Los cuales están de manifiesto para los que quieran verlos, en el mismo local donde se hallaba establecido el ejecutado Centeno, ó sea calle de la Blanca número 30, planta baja; pudiendo pasar á enterarse donde su hermano Don Julian Centeno, domiciliado en la misma calle, así como de los precios designados á cada cosa, á la Escribanía de que autoriza, Plaza del Príncipe, número cinco, tercero, donde obran los autos.

Cuyos bienes han sido embargados como de la pertenencia del deudor, y para el pago á citado acreedor, y cantidad antes expresada; intereses legales correspondientes y costas.

Debiendo celebrarse su remate el dia seis de Diciembre próximo, el diez y media de su mañana, á las Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasacion, y que los licitadores tendrán que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de aquella.

Que la subasta se verificará conjuntamente de todo lo embargado, y sólo en el caso de que no haya postores en esa forma se hará por lotes, segun acuerde el Juzgado en el acto.

Dado en Santander á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Vicente P. de Cella.—El Escribano, Genaro Perez,

Anuncios particulares.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIA' O Y RUIZ

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, puede pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papelitas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.